

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez con proceso allegado el 10 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de mayo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 781

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa en la narrativa de los hechos, que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 ídem, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Igualmente siguiendo con el estudio de los hechos, deberá aclararse el No. CUARTO, en lo que respecta a la existencia de una relación anterior a la unión marital de hecho de la cual se solicita la declaración.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CUARTO. Durante su convivencia los compañeros no procrearon hijos. No obstante, el señor ROMER MUÑOZ MOSQUERA tuvo tres hijas ESMERALDA MUÑOZ FONSECA, SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ, y LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ, actualmente mayores de edad, de quienes se desconoce su domicilio, lugar de residencia y lugar de trabajo. Y, la señora MARLENE PAYA DE AYALA tuvo cuatro hijos dentro de una relación anterior, JANIA AYALA PAYA, ALFONSO AYALA PAYA, DADEY AYALA PAYA Y CESAR HUMBERTO AYALA PAYA actualmente todos mayores de edad.

c) Teniendo en cuenta que ha manifestado desconocer el domicilio de la parte pasiva deberá señalar con precisión las acciones efectuadas a fin de obtener la dirección física y/o electrónica de LUZ ADRIANA, SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ y ESMERALDA MUÑOZ FONSECA máxime cuando se ha dado cuenta de los acercamientos con las referidas:

SEPTIMO. En varias ocasiones mi poderdante se reunió con las hijas del señor ROMER MUÑOZ MOSQUERA, las señoras SANDRA MUÑOZ BENITES, ADRIANA MUÑOZ BENITES Y ESMERALDA MUÑOZ FONSECA, con el fin de llegar a un acuerdo para el reconocimiento sobre lo que le pudiera corresponder como compañera permanente sobre unos bienes dejados por el señor **ROMER MUÑOZ MOSQUERA**. En un principio hubo un acuerdo de voluntades para que mi poderdante fuera incluida en el trabajo sucesoral a través de la notaría, pero cual fue su sorpresa al enterarse que el día viernes 27 de agosto de 2021, le otorgaron poder a un abogado dejando a mi poderdante por fuera de la sucesión a la que presume tener derecho por haber convivido con el causante por espacio de veinte (20) años.

Así mismo, teniendo en cuenta la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos judiciales, inclusive en la notificación a través de mensajes de datos - artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -, deberá indicarse que labor efectuó ante las redes sociales más usadas en el país, haciendo aportación de la correspondiente evidencia.

c) Deberá la parte, adecuar las medidas cautelares según lo prevé el estatuto procesal, para los procesos de la presente naturaleza. -artículo 590 del C.G.P.-

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe -art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

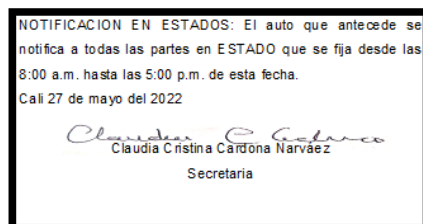
TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. OLIVIA AYALA VILLAQUIRAN portadora de la T.P. 66.424 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato otorgado por MARLENE PAYA DE AYALA.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-*

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7707991208433613f6a350ec351d27adce1bf159838f220ce3d2695d2330c54c**

Documento generado en 26/05/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>